

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

3920/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque

Fecha de presentación del recurso

11 de julio de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

07 de septiembre de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“La información se encuentra incompleta ya que señalan que la servidor público objeto de la solicitud solo cuenta con un cargo en el ayuntamiento, sin embargo, es de mi conocimiento que la misma se ostenta cómo Coordinadora de delegados dentro del ayuntamiento, por lo que solicito se realice una nueva búsqueda de la información”

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa**

RESOLUCIÓN

Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue notificada al ciudadano.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión: 3920/2022

Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria de fecha 07 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós-----

V I S T A S, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **3920/2022**, interpuesto en contra **del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

- 1. Solicitud de acceso a la información.** La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa **se tiene por recibida de manera oficial el día 26** veintiséis **de junio** de 2022 dos mil veintidós, **mediante Plataforma** Nacional de Transparencia, **quedando registrada con folio 140288622000921.**
- 2. Respuesta a la solicitud de información pública.** El día 07 siete de julio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta atinente a la solicitud de información presentada, informando para tal efecto que esta es en sentido afirmativo.
- 3. Presentación del recurso de revisión.** El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 08 ocho de julio de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, **manifestándose inconforme con la respuesta notificada.** Dicho recurso quedó registrado por Oficialía de Partes de este Instituto con el folio de control interno 008325 y en Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio RRDA0357422.
- 4.- Turno del expediente al comisionado ponente.** El día 11 once **de julio** de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 3920/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).
- 5.- Se admite y se requiere.** El día 01 uno **de agosto de** 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva

de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó** a las partes **mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 03 de agosto de 2022** dos mil veintidós, **en compañía del oficio CRH/3668/2022** y de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 11 de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el informe de contestación que el sujeto obligado remitió en cumplimiento a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes para resolver el mismo.

Visto el contenido de dichas constancias, la ponencia instructora determinó, por un lado, continuar con el trámite ordinario del medio de defensa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión pues, a saber, las partes fueron omisas en manifestarse a favor de la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa; y por otro lado, dar vista a la parte recurrente a fin que dentro de los siguientes 3 tres días hábiles, manifestara lo que en su derecho

correspondiera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo, es importante señalar, se notificó a la parte recurrente mediante correo electrónico, el día **15** quince de ese mismo mes y año, esto, conforme a lo previsto en los artículos 87 y 89 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las manifestaciones que la parte recurrente formuló respecto al informe de contestación y medios ofertados por el sujeto obligado; notificando tal situación el día 19 diecinueve de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Organismo Garante, esto último, de conformidad a lo establecido en el artículo 87, fracción VI del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1

fracción **XV**, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95., fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de la respuesta impugnada	07 siete de julio de 2022 dos mil veintidós.
Fecha en que inicia el plazo para la presentación del recurso	08 ocho de julio de 2022 dos mil veintidós
Fecha límite (de término) para presentar recurso de revisión	11 once de agosto de 2022 dos mil veintidós
Fecha de presentación de recurso	11 once de julio de 2022 dos mil veintidós
Días inhábiles	Para el trámite de recurso de revisión: 18 dieciocho a 29 veintinueve de julio de 2022 dos mil veintidós; y Para ambos casos: sábados y domingos.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

(...)”

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos en copia simple:

Del sujeto obligado:

- a) Correo electrónico de fecha 04 cuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós

De la parte recurrente:

- a) Solicitud de información pública presentada; y
- b) Respuesta impugnada.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que **el agravio** del recurrente **es infundado, por lo que se confirma la respuesta** del sujeto obligado por atender los parámetros de la solicitud de información pública presentada.

En tal virtud, y en aras de brindar certeza jurídica respecto a esta resolución, se procede a señalar lo siguiente:

La solicitud de información pública que da origen a este recurso se presentó en los siguientes términos:

“Deseo saber cuántos y cuáles nombramientos tiene la servidor público Shamara Razo Sánchez dentro del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque”

Por lo que en ese sentido el sujeto obligado informó lo siguiente, según se desprende de la respuesta impugnada:

*“se informa que los solicitado es existente.
La servidora pública actualmente cuenta con un solo nombramiento dentro del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque como Jefa de Departamento de Salud animal” (sic)*



No obstante, la ahora parte recurrente se inconformó señalando, a la letra, lo siguiente:

“La información se encuentra incompleta ya que señalan que la servidor público objeto de la solicitud solo cuenta con un cargo en el ayuntamiento, sin embargo,

es de mi conocimiento que la misma se ostenta cómo Coordinadora de delegados dentro del ayuntamiento, por lo que solicito se realice una nueva búsqueda de la información”

Con lo anterior, el Pleno de este Instituto advierte que el sujeto obligado efectivamente atendió a cabalidad la solicitud de información presentada debido a que informó el dato estadístico requerido y a su vez señaló el nombramiento que tiene la servidor público en cuestión, evidenciando así el respeto al derecho de acceso a la información pública que tiene la ahora parte recurrente; y no obstante a ello, el sujeto obligado se pronunció respecto a la inconformidad planteada, en los siguientes términos:

“(…) de conformidad a la plantilla y organigrama vigente, no existe el cargo de “Coordinación de Delegados”, no obstante, se le informa la existencia del nombramiento de “Dirección de Delegaciones y Agencias”, mismo que ostenta diverso servidor público, tal y como se puede constatar en el directorio oficial del sujeto obligado, en el siguiente enlace electrónico (...)”

Ahora bien, con dicho pronunciamiento el sujeto obligado se dio a la tarea de evidenciar la pertinencia de su respuesta, sin que a este respecto opere la petición que formula la parte recurrente mediante correo electrónico de fecha 15 quince de agosto de 2022 dos mil veintidós (reproducido a continuación), esto, por basarse de hechos aclarados y desvirtuados por el sujeto obligado mediante su informe de contestación, así como por escapar de los parámetros establecidos en la solicitud de información pública que da origen a este medio de defensa.

“yo solicite saber con cuántos cargos o nombramientos contaba la servidor público y ellos únicamente contestaron que contaba con 1 solo cargo, sin embargo me inconforme porque yo conocía de otro nombramiento diverso al que ellos informaron. Si bien, la información que era de mi conocimiento previo no fue presentada en la primigenia solicitud de información, es obligación del Ayuntamiento contestar con cuantas y cuáles son los cargos con los que se ostenta dicha servidora desde el momento mismo de la respuesta a la solicitud y no omitir información. Por lo que, si los agravios que hago valer en el recurso de revisión son mentira, bastará con que el SO se manifieste en ese sentido”

En conclusión, se advierte que el sujeto obligado se pronunció respecto a la totalidad de la información solicitada, tal y como se advierte con anterioridad; por lo que este Pleno estima que el agravio manifestado es **INFUNDADO y SE CONFIRMA** la respuesta impugnada, señalando para tal efecto (y de conformidad a lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Transparencia Estatal), los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta impugnada.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad a lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y 69 de su nuevo Reglamento.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 3920/2022, aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de fecha 07 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 7 siete fojas. Conste. -----
KMMR